

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24607

REAL DECRETO 2560/1977, de 19 de septiembre, por el que se autoriza excepcionalmente a las Corporaciones Locales de Canarias para que, con cargo a los incrementos de derechos liquidados en el presente ejercicio, doten nuevos créditos dentro de los presupuestos ordinarios para financiar ejecuciones de obras o servicios de suministro de agua.

La disposición final segunda de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, aprobatoria del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley. Y entre las finalidades que marca su artículo primero destaca, como esencial, el propósito de establecer las medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago.

En base a la expresada autorización y declaración de propósitos legales parece oportuno hacer frente a la situación planteada en la región canaria, pues en el presente ejercicio se manifiesta, de forma más acusada según avanza el transcurso del mismo, la siguiente doble circunstancia:

De una parte es patente la urgente necesidad de estimular al máximo la política de inversión pública en dichas islas, como medida de indiscutible interés social para absorber el paro laboral existente en el archipiélago Canario, lo cual requiere el empleo de recursos suficientes. Y de otra, por la peculiar naturaleza de sus arbitrios insulares, cabe esperar que los derechos liquidados por la exacción de los mismos superen de modo importante, con gran anticipación a la ultimación del corriente ejercicio, las previsiones de ingresos figuradas en los presupuestos ordinarios del año en curso.

Pese a esta última circunstancia tan favorable a las Haciendas insulares en la actual coyuntura, no podrían, sin embargo, tener aplicación inversora en el presente ejercicio los mayores recursos disponibles, con arreglo a la normativa local general que regula la modificación de los créditos de los presupuestos ordinarios, mediante habilitaciones o suplementos, al no prever la Ley esta singular situación, por lo cual se perdería la utilidad de su inmediato empleo en inversiones urgentes, con evidente perjuicio para los intereses de la población de aquellos territorios que representan las Entidades locales canarias.

En razón de ello resulta aconsejable, en uso de la autorización conferida por la mencionada Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, complementar las normas vigentes arbitrando una fórmula que, sin contravenir las prevenciones cautelares que establece el artículo seiscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, con el fin de evitar que se produzcan liquidaciones presupuestarias con déficit, permita dotar de habilitaciones o suplementos de crédito convenientes para gastos de inversión, dentro de los presupuestos ordinarios del ejercicio de mil novecientos setenta y siete, cuando se dé esta excepcional y previsible circunstancia de que los derechos liquidados por todos los conceptos de ingresos presupuestarios lleguen a sobrepasar en cuantía importante los gastos consignados en el presupuesto de la Corporación.

Asimismo, y para remediar los problemas derivados de los servicios de abastecimientos de agua, procede autorizar a las Corporaciones que lo precisen para que, con cargo a estos mayores recursos, puedan ampliar los créditos presupuestarios con los que financian esta clase de suministros.

Para mayor garantía de que las nuevas autorizaciones de crédito queden cubiertas con ingresos efectivos, igualmente parece conveniente, en armonía con el principio que inspira el citado artículo seiscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, que de los referidos excesos de derechos liquidados no se haga una utilización total, en previsión de que los mismos no llegaran a realizarse en su integridad.

Queda por señalar, en último término, que la medida excepcional que establece el presente Real Decreto se adopta sin

perjuicio de la posible futura reducción de los actuales tipos tributarios en aquellos casos que sea aconsejable, siguiendo, para ello, el procedimiento legalmente establecido para la modificación de las Ordenanzas fiscales locales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, que reguló el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, se autoriza, con carácter excepcional, a las Corporaciones Locales de dicho archipiélago, para que, dentro de sus presupuestos ordinarios del actual ejercicio de mil novecientos setenta y siete, puedan efectuar habilitaciones o suplementos de crédito para ejecución de obras y atender el servicio de suministro de agua con cargo a los excesos de derechos liquidados sobre el total de las previsiones de ingresos por todos los conceptos consignadas en sus presupuestos y que pudieran producirse hasta el treinta y uno de diciembre del corriente ejercicio.

Artículo segundo.—La cuantía máxima de los nuevos créditos no podrá exceder del noventa por ciento de los excesos o incrementos a que se refiere el artículo anterior, que deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Intervención de Fondos, en la que se hará constar las cifras totales presupuestadas por ingresos y las cantidades a que ascienden los derechos liquidados hasta el momento en que se inicie el oportuno expediente.

Esto no obstante, si el ejercicio de mil novecientos setenta y seis hubiese sido liquidado con déficit, su importe se incrementará a los ingresos presupuestados, a los efectos del cálculo de los citados excesos o incrementos.

Artículo tercero.—Los expedientes que se instruyan a tal fin, una vez autorizados por las respectivas Corporaciones y cumplido el trámite de exposición pública a efectos de reclamaciones que establece la vigente Ley de Régimen Local y demás normas concordantes para presupuestos ordinarios, deberán someterse a la aprobación definitiva del Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y del Interior, conjunta o independientemente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones necesarias que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

24608

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Llácer Pla.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada, en fecha 29 de marzo de 1977, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.292, promovido por don Francisco Llácer Pla, sobre limitación de derechos económicos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Francisco Llácer Pla, y desestimando las causas opuestas a su admisión, debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho, —en cuanto a la fecha inicial de percepción de la nueva remuneración del demandante— el Decreto mil quinientos cincuenta

y seis/mil novecientos setenta y dos, y la Orden de treinta de junio del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos contra el referido Decreto, declarando en su lugar que, los efectos económicos y administrativos del demandante han de retrotraerse al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin especial pronunciamiento sobre costas.»

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Subsecretario, José Luis Gaullera Micó.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

24609

ORDEN de 14 de septiembre de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará, en cada caso, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «J. y E. Ballester Pesudo, S. R. C.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a), Mani-

pulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 3292/1972, de 18 de agosto; para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas en Almazora (Castellón). Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de junio de 1977.

Empresa «Ledesa, S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente del apartado 12, Transformados lácteos y lacto-dietéticos, del artículo cuarto del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para las ampliaciones de la central lechera que tiene adjudicada en Salamanca (capital). Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de julio de 1977.

Empresa «Concepción Fernández Rodríguez», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de la fábrica de quesos que posee en Pola de Gordón (León). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1977.

Empresa «Central Lechera Ganadera, S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la modificación y ampliación de la central lechera que posee en Madrid (capital). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1977.

Empresa «Queserías de Alcolea, S. A.», comprendidas en sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la fábrica de quesos a instalar en Alcolea del Pinar (Guadalajara). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1977.

Empresa «Cooperativa Ganadera del Valle de los Pedrroches», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de una línea de higienización de leche en la industria que posee en Pozoblanco (Córdoba). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1977.

Empresa «Alimentos Compuestos de Campos, S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente a), Manipulación de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de un centro de clasificación de huevos en Villalón de Campos (Valladolid). No se le conceden los beneficios de los apartados B), C), D) y E) del número primero de esta Orden relativos a cuota de Licencia Fiscal, Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haberlos solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de julio de 1977.

Empresa «Joaquín Llusar y Cia, S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente a), Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la transformación, ampliándolo, de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas de Almenara (Castellón), en central hortofrutícola. No se le concede el beneficio del apartado D) del número primero, relativo a derechos arancelarios, por no haberlo solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de junio de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24610

REAL DECRETO 2561/1977, de 19 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Soto del Real, de la provincia de Madrid, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Soto del Real, de la provincia de Madrid, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.